

## **R-DCA-960-2015**

**CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA. División de Contratación Administrativa.**

San José, a las diez horas con cincuenta y cuatro minutos del veinticinco de noviembre de dos mil quince.-----

**Recursos de apelación** interpuestos por el **CONSORCIO A&C** conformado por las empresas **SERVICIOS DE CONSULTORIA DE OCCIDENTE Y FLOREX PRODUCTOS DE LIMPIEZA S.A.** y por la empresa **MULTINEGOCIOS INTERNACIONALES AMÉRICA S.A.**, en contra del acto de adjudicación de la **Licitación Pública 2015LN-000002-0005300001**, promovida por el **Instituto Mixto de Ayuda Social**, para la “**Contratación de Servicios de Aseo y Limpieza para varias oficinas del IMAS**”, recaído a favor de las empresas **SERVICIO DE LIMPIEZA A SU MEDIDA S.A. (SELIME)** en las partidas 1,2,3,4,5,9,10,12,13,14,15,16,17 y 18 por un monto de **¢137.595.991,20** (ciento treinta siete millones quinientos noventa y cinco mil novecientos noventa y un colones con veinte céntimos) y **ALAVISA DE CAÑAS S.A.** en las partidas 6, 7, 8 y 15 por un monto de **¢20.760.000** (veinte millones setecientos sesenta mil colones exactos), y al **CONSORCIO A&C** en la partida 11, por un monto de **¢10.426.768,80** (diez millones cuatrocientos veintiséis mil setecientos sesenta y ocho colones con ochenta céntimos).-----

### **RESULTANDO**

**I.** Que el **CONSORCIO A&C** conformado por las empresas **SERVICIOS DE CONSULTORIA DE OCCIDENTE S.A Y FLOREX PRODUCTOS DE LIMPIEZA S.A** y la empresa **MULTINEGOCIOS INTERNACIONALES AMÉRICA S.A.**, los días 10 y 14 de setiembre del 2015 respectivamente, interpusieron ante este órgano contralor recursos de apelación en contra el acto de adjudicación de la referida la Licitación Pública 2015LN-000002-0005300001.-----

**II.** Que mediante auto de las diez horas treinta minutos del once de setiembre del año en curso, esta División solicitó el expediente administrativo del concurso, diligencia que fue atendida por la Administración mediante oficio No. GG-2231-09-2015, recibido en este Despacho en fecha catorce de setiembre del 2015, en el cual se indicó que la tramitación del procedimiento se verificó por medio de la plataforma mer-link. -----

**III.** Que mediante resolución No. R-DCA-758-2015 de las diez horas quince minutos del veintinueve de setiembre del dos mil quince, esta División admitió para su estudio el recurso de apelación interpuesto por el **CONSORCIO A&C** y la empresa **MULTINEGOCIOS INTERNACIONALES AMÉRICA S.A.**, otorgando audiencia inicial a la Administración, a las empresas adjudicatarias y a la empresa **MULTINEGOCIOS INTERNACIONALES AMÉRICA**

S.A., para que se refirieran a los alegatos expuestos por las partes apelantes, diligencia que fue atendida mediante escritos que corren agregados al expediente de apelación.-----

**IV.-** Que mediante oficio No. 16355 (DCA-2884) del nueve de noviembre de dos mil quince, este Despacho requirió criterio al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (MTSS) en punto a la categoría de trabajador identificado según funciones descritas en el cartel.-----

**V.-** Que mediante oficio No. DS-0440-2015 del once de noviembre de dos mil quince, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social brindó el criterio solicitado.-----

**VI.-** Que por medio de auto de las ocho horas treinta minutos del dieciséis de noviembre del dos mil quince, esta División otorgó audiencia de nulidad a todas las partes, adjuntando para ello el criterio emitido por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, a efecto que se refiriera a la eventual nulidad absoluta evidente y manifiesta del cartel, la cual fue atendida mediante documentos que corren agregados al expediente de apelación.-----

**VII.-** Que esta resolución se emite dentro del plazo de ley, observándose las prescripciones constitucionales, legales y reglamentarias correspondientes.-----

#### **CONSIDERANDO**

**I. HECHOS PROBADOS:** Para la resolución del presente asunto se ha tenido a la vista el expediente electrónico de la contratación que consta en el Sistema de Compras Electrónicas Mer-link, al cual se accede por medio del sitio <http://www.mer-link.co.cr/index.jsp> en el apartado de concursos e ingresando el número de procedimiento, por lo que de acuerdo con la información electrónica consultada, se tienen por demostrados los siguientes hechos de interés:

**1) a.** Que el CONSORCIO A&C conformado por las empresas SERVICIOS DE CONSULTORIA DE OCCIDENTE Y FLOREX PRODUCTOS DE LIMPIEZA formuló su oferta sobre la base de un trabajador semi calificado, con un salario de ¢305.324.00 (ver <http://www.merlink.co.cr:8082/common/info/ExInfoRcvResultQ.jsp?reqSeqno=30456&resStaffId=C3101165549001> Documento Adjunto DESGLOSES.rar) **b.** Que la empresa MULTINEGOCIOS INTERNACIONALES AMÉRICA S.A formuló su oferta sobre la base de un trabajador semi calificado, con un salario de ¢305.323,98 (<http://www.mer-link.co.cr:8082/common/info/ExInfoRcvResultQ.jsp?reqSeqno=30454&resStaffId=C3101098063001> Documento Adjunto “Desglose de Mano de Obra”); **c.** Que la empresa SERVICIO DE LIMPIEZA A SU MEDIDA S.A. (SELIME) formuló su oferta sobre la base de un trabajador no claificado, con un salario de ¢283.799,64 (ver <http://www.mer-link.co.cr:8082/common/info/ExInfoRcvResultQ.jsp?reqSeqno=30454&resStaffId=C3101098063001>)

[link.co.cr:8082/open/bid/EP\\_OPJ\\_EXA222.jsp?biddocUnikey=D20150525101609274814325705691490&releaseYn=N&cartelNo=20150400394&cartelSeq=00](http://link.co.cr:8082/open/bid/EP_OPJ_EXA222.jsp?biddocUnikey=D20150525101609274814325705691490&releaseYn=N&cartelNo=20150400394&cartelSeq=00) Documento Adjunto “Oferta Económica”); **d.** Que la empresa ALAVISA DE CAÑAS S.A.. formuló su oferta sobre la base de un trabajador no calificado, con un salario de ¢283.799,64 (ver <http://www.merlink.co.cr:8082/common/info/ExInfoRcvResultQ.jsp?reqSegno=30457&resStaffId=C3101176412001>). **2)** Que mediante oficio No. DS-0440-2015 de fecha 11 de noviembre del 2015, suscrito por la licenciada Martha Arguello Oviedo, Jefe a.i. Departamento de Salarios, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, emitió criterio respecto a la categoría de las funciones establecidas según el Capítulo VII Requerimientos del servicio, materiales y equipo, del cartel de la Licitación Pública 2015LN-000002-0005300001, que en lo de interés indica lo siguiente:

*"(...) conforme a las funciones descritas, se le informa que el puesto en cuestión es de Misceláneo y se clasifica como Trabajador No Calificado Genéricos, con un salario mínimo durante el primer semestre del año 2015 de ¢283.799,64 (...)"* (folio 343 del expediente de apelación).-----

**II. SOBRE LA AUDIENCIA FINAL:** De conformidad con el artículo 182 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, la audiencia de conclusiones es de carácter facultativo, por lo que a efectos de la tramitación del recurso, es necesario señalar que este órgano contralor estimó innecesario otorgar dicha audiencia en este caso, en el tanto con los documentos que constan en el expediente del recurso de apelación, así como en el expediente administrativo del concurso, se cuenta con los elementos suficientes para resolver el presente asunto, aspecto que se señala a las partes.-----

**III. SOBRE LA NULIDAD ABSOLUTA DEL PROCEDIMIENTO:** **i) Sobre el componente de mano de obra:** Mediante auto de las ocho horas treinta minutos del dieciséis de noviembre del dos mil quince, este órgano contralor confirió audiencia especial a las partes acerca de una eventual nulidad absoluta, evidente manifiesta del cartel y por tanto de todo el procedimiento, en razón de que en el pliego de condiciones se dispuso en lo de interés en el Capítulo XI.- Desglose y reajuste de precios, punto 2. (c) Fórmula matemática lo siguiente: *"(...) **Mano de obra: Índice General de Salarios Mínimos, emitido por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, Trabajador Semicalificado (TSCG) del Capítulo 2 Genéricos (por mes)**, siendo que según documento emitido por oficio No. DS-0440-2015 de fecha 11 de noviembre 16355,*

suscrito por la licenciada Martha Arguello Oviedo, Jefe a.i. Departamento de Salarios, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, conforme las funciones descritas, el puesto en cuestión es de Misceláneo y se clasifica como Trabajador No Calificado Genéricos, con un salario mínimo durante el primer semestre del año 2015 de ¢283.799,64. Al respecto, la empresa **apelante MULTINEGOCIOS INTERNACIONALES AMÉRICA S.A.** señaló que el cartel de la licitación que nos ocupa requiere de un desglose del precio basado en la categoría de un trabajador semi calificado, razón por la que cotizó sus precios con el valor de un salario de trabajador semi calificado, que evidentemente es más alto, lo que consecuentemente hace que sus precios sean más onerosos para la Administración. Indica que la situación irregular se presenta cuando a pesar de que el cartel requiere que los oferentes realicen el cálculo con determinado salario, permita que otros oferentes lo hagan con el salario indicado por el Ministerio de Trabajo para un trabajador no calificado, lo que le está generando una ventaja indebida a algunos oferentes, generando de esta forma una ruptura al principio de igualdad consagrado en el artículo 5 de la Ley de Contratación Administrativa y artículo 2 inciso e) del Reglamento a la ley de cita. Señala que las ofertas que calcularon sus precios con bases inferiores a las establecidas en el cartel, incumplen con la normativa y consecuentemente deben de ser excluidas, en el entendido que no se anule el cartel. Afirma que se evidencia que el cartel posee un vicio de nulidad, siendo que a pesar de que se trata de misceláneos, requirió de un salario que no corresponde a esa categoría de trabajadores, además de que el acto de adjudicación es nulo precisamente porque al permitir que empresas que no cumplieron con las condiciones cartelarias, se beneficien cotizando con un salario menor del requerido por el pliego de condiciones. Considera que el cartel, la valoración de ofertas y el acto de adjudicación, generan una violación al principio de igualdad consagrado en la LCA y en el Reglamento a dicha Ley, en claro perjuicio de su representada, que cotizó con el precio indicado por la Administración y genera una ventaja indebida a quienes incumplieron con el requerimiento cartelario. El consorcio **apelante CONSORCIO A&C** considera que la Administración incurre en un error y falta a los principios de legalidad, seguridad jurídica, igualdad de trato y transparencia, al realizar el análisis financiero de las ofertas, según oficio AAF-072-08-2015, pues a pesar de "determinar una diferencia en las ofertas económicas en cuanto a la base utilizada para el cálculo del costo de la mano de obra del Decreto #38728-MTSS" continúa con

el proceso de análisis. Esta situación queda probada cuando el Área Financiera del IMAS envía nota al Departamento de Proveeduría de la institución solicitando la aclaración, pues determina la discrepancia entre lo establecido en el cartel y lo ofertado por algunas de las empresas. Señala que la administración en su respuesta a la audiencia inicial de este proceso, aclara que la consulta hecha por el área de Administración Financiera se realiza ante la duda surgida, por cuanto en alguna parte del cartel de licitación se menciona el puesto de Trabajador No Calificado y en otras partes del mismo cartel, el de trabajador semicalificado" lo cual afirma está alejado de la verdad, por cuanto en ninguna parte del pliego de condiciones se menciona este tipo de trabajador, lo cual si sucede con el trabajador Semicalificado. Razón por la cual, después de la lectura detallada del cartel anterior a la preparación de su oferta se determina que el requerimiento para esta contratación en cuanto a mano de obra corresponde a TRABAJADOR SEMICALIFICADO, pese a que las funciones detalladas corresponden a las de un misceláneo y las mismas, por costumbre son encasilladas en una categoría inferior. No considera que exista duda respecto a la forma en que serían evaluadas en términos de igualdad las ofertas presentadas, pues todas tuvieron conocimiento pleno de las especificaciones técnicas, y de haber existido dudas con respecto al rubro de mano obra, lo que correspondía era presentar recurso de objeción en el momento procesal oportuno. Si bien las funciones propias de un misceláneo corresponden, según el Ministerio de Trabajo a un trabajador no calificado genérico, en ninguna parte del pliego cartelario se establece que éste sea la categoría solicitada, y si se indica claramente que el índice que se utilizará para los reajustes de precio era el de Trabajador Semicalificado (TSCG) del Capítulo 2 Genéricos (por mes) y es potestad de la Administración incluir los requisitos cartelarios que consideren pertinentes. La **adjudicataria SELIME** manifiesta que el cartel no presenta vicio alguno en cuanto al salario con el cual se debía de cotizar el salario mínimo y/o debido de ley, y ese era y es el de trabajador no calificado. Señala que el aparte del cartel alude a los reajustes, y no a como cotizar, para nada induce a ningún error, pues la determinación cartelaria referida es preclara y la referencia que el punto relacionado con los reajustes de precio y lo que evidencia es un claro "error material" que solo incidiría (si fuera el caso) durante la etapa de ejecución contractual, y en cuanto al contratista seleccionado en caso de los reajustes de precios, pero nunca es aplicable o de incidencia en la etapa de selección de un adjudicatario y menos en la Etapa de Preparación de

una Oferta. Manifiesta que no se puede hablar de incomparabilidad de ofertas cuando no se trata de ofertas iguales, ya que unos pocos por su propia falta de cuidado y no por incidencia del cartel, cotizaron su Mano de Obra con un Costo y/o Nivel o Puesto Salarial que no aplica y que no es el correspondiente en el caso que nos ocupa, lo cual constituye un yerro propio de ellos, no generado por el pliego de condiciones. Afirma que lo citado y aludido refiere a la Temática de los REAJUSTES DE PRECIOS, ya que en ninguna parte en ese Apartado o en el Resto del Cartel se induce, señala u obliga a que se cotice la Mano de Obra con el Salario que solo se referenció para efectos de reajustes de precios, pero no como un condicionante para determinar el precio de mano de obra. La **adjudicataria ALAVISA DE CAÑAS** no atendió la audiencia de nulidad. Por su parte **la Administración** en la audiencia especial, señala que los cálculos de mano de obra no infieren en la discriminación en la evaluación de ninguno de los proveedores, ya que todos son evaluados en las mismas condiciones, para evaluar a cada uno la razonabilidad del precio. Señala que la observación que se realiza con respecto a la calificación del personal no tuvo peso en el resultado del Estudio Técnico, y que existiendo o no una contradicción en la descripción de la fórmula matemática en el apartado de Reajuste de Precios, esto no repercutió en absoluto en la definición de las empresas técnicamente elegibles. Afirma que en la aplicación de la Metodología de Calificación, tampoco hubo afectación, perjuicio, inducción del error o trato desigual para ninguno de los oferentes, mucho menos por el motivo que está en discusión, ya que es fundamental tomar en cuenta que el precio de los Salarios que se van a cancelar o los futuros empleados no es un elemento dentro de la metodología de calificación, sino el precio del servicio ofertado como un todo. Indica que en este caso particular, el resultado del Estudio Financiero determinó que no existían precios excesivos ni ruinosos, entre las empresas que seguían en el concurso. Como prueba evidente que no hubo afectación a los proveedores que manifiestan que cotizaron con un salario Semicualificado, es que como puede observarse en la evaluación de la empresa Consultoría de Occidente y Florex Productos de limpieza, ésta ganó el puesto de limpieza, solicitado para la Gerencia Regional ARDS Cartago, aun habiendo oferentes con un precio de trabajador no calificado, lo que prueba que el sistema de evaluación no afectó a las empresas que cotizaron con otros precios, mayores que el que le correspondía al nombre de la contratación, su justificación, la descripción de servicio requerido y especificaciones técnicas. Con lo anterior se

evidencia que se trata de un error insustancial minúsculo en el cartel, que no tuvo ninguna repercusión en la valoración técnica ni en el resultado de la Adjudicación. **Criterio de la División.** Para establecer si existe o no una nulidad absoluta, evidente y manifiesta del cartel, y por ende de todo el procedimiento, se hace necesario conocer cuáles eran las disposiciones del pliego cartelario. Así, en el cartel en lo que respecta a las funciones que deben realizar los trabajadores según el Capítulo VII Requerimientos del servicio, materiales y equipo, del presente cartel, estableció lo siguiente: *“1.-Descripción general del servicio requerido. Se requiere un servicio de limpieza que incluya todas áreas y superficies de las instalaciones, a saber: cubículos de oficinas, comedores, servicios sanitarios, duchas, laboratorios, bodegas, cuartos de pilas, sala de práctica, pasillos, corredores internos y externos, vestíbulos, mobiliario, patios, entre otros. La limpieza deberá realizarse en pisos, paredes, ventanas, persianas, lámparas, equipos de oficina, muebles, cielo rasos, rodapiés, marcos de ventana, servicios sanitarios. Se deberá regar las plantas ornamentales internas y externas, recuperar los residuos valorizables para enviar a reciclar (tales como papel, cartón, plástico, aluminio y vidrio), aquellos desechos no posibles de reciclar deben ser recolectados en el depósito más cercano con que cuente la unidad dónde se brinda el servicio con el fin de disponerlos mediante los servicios municipales de recolección.(...) 3.- Periodicidad del servicio a contratar: a) Limpieza diaria. Se deben atender barrido y limpieza de pisos, limpieza y sacudir mobiliario, desinfectar servicios sanitarios, limpieza de puertas principales, ventanas de vidrio de atención al público en caso de que existan, paredes, limpieza de rodapiés y apagadores, así como aspirado de alfombras en el caso de que existan, recolectar y separar los residuos, barrido de aceras, jardines, patios, lavados de basureros y riego de jardines externos. b) Limpieza semanal. Encherado de pisos en los casos necesarios, limpieza de marcos de puertas y ventanas, limpieza de vidrios internos (hasta una altura de dos metros y medio), movilización de muebles para limpiar debajo de estos, limpieza de paredes (pintura de aceite y de agua) y eliminación de manchas, destelado interna (quitar de las telas de araña), lavado de aceras y riego de plantas internas. c) Limpieza mensual. Mensualmente se debe brindar una limpieza profunda de las áreas a contratar, en la que se incluye el lavado de fachada principal (a definir en cada unidad) sin exceder el primer piso de cada unidad y los accesos principales, limpieza de puertas, lámparas y sus difusores, cielo raso, persianas, columnas, extractores de aire y rejillas de aires acondicionados, persianas, ventiladores, entre otros. Limpieza de vidrios y marcos que forman paredes y puertas interiores. Limpieza de vidrios, marcos y precintas externos y que los operarios trabajen con su debida protección.”* ([http://www.mer-link.co.cr:8084/search/EP\\_SEJ\\_COQ603.jsp?cartelNo=20150400394&cartelSeq=00&isPopup=Y&currSeq=00](http://www.mer-link.co.cr:8084/search/EP_SEJ_COQ603.jsp?cartelNo=20150400394&cartelSeq=00&isPopup=Y&currSeq=00) ) Las tareas descritas coinciden con funciones propias del trabajador no

calificado descritas en los perfiles ocupacionales publicados en La Gaceta No. 233 del 05 de diciembre del 2000, el cual se define como aquel trabajador que realiza tareas sencillas y rutinarias en las que predomina el esfuerzo físico sobre el mental y que puede requerir la utilización de herramientas, utensilios y otros artículos manuales, se encuentran entre otras las siguientes: *“Realizar labores de limpieza en general en los centros de trabajo, instalaciones varias, bienes muebles, vías públicas y privadas”*. Ahora bien, sobre el punto en debate este órgano contralor solicitó criterio al Departamento de Salarios del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, al cual se puso en conocimiento de las disposiciones cartelarias referentes al objetivo, la naturaleza de los servicios, las especificaciones del personal y sus características personales. Ante el criterio solicitado, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social entre otras cosas, señaló: *“(...) conforme a las funciones descritas, se le informa que el puesto en cuestión es de Misceláneo y se clasifica como Trabajador No Calificado Genéricos, con un salario mínimo durante el primer semestre del año 2015 de \$283.799,64 (...)”* (hecho probado 2). Pese a lo expuesto, el cartel en el Capítulo XI.-Desglose y reajuste de precios, punto 2. (c) Fórmula matemática indicó lo siguiente: *“(...) **Mano de obra: Índice General de Salarios Mínimos**, emitido por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, Trabajador Semicalficado (TSCG) del Capítulo 2 Genéricos (por mes), por lo que de la lectura anterior queda claro que el propio cartel estableció la referencia a dos categorías de trabajadores diferentes sea, las del Capítulo VII que refiere a funciones de un trabajador no calificado, y las del Capítulo XI, que refiere a las de un trabajador semicalificado, siendo para todos los efectos la correcta, la correspondiente a la primera categoría, es decir, el trabajador no calificado. En este orden de ideas, corresponde verificar entonces de qué forma fueron presentadas las cotizaciones y como la Administración las valoró. Al respecto tenemos que las empresas CONSORCIO A&C conformado por las empresas SERVICIOS DE CONSULTORIA DE OCCIDENTE Y FLOREX PRODUCTOS DE LIMPIEZA y la empresa MULTINEGOCIOS INTERNACIONALES AMÉRICA S.A., cotizaron su mano de obra sobre la base de un trabajador semicalificado genérico -sea conforme se lo indicó el Capítulo VII- y las empresas SERVICIO DE LIMPIEZA A SU MEDIDA S.A. (SELIME) y ALAVISA DE CAÑAS S.A., cotizaron su mano de obra sobre la base de un trabajador no calificado genérico (hecho probado 1), conforme lo establecido en el Capítulo XI. Lo anterior refleja una disparidad en las formas de cotización de estas empresas, visto que*



inducidas por un error del mismo cartel, unas cotizaron conforme la normativa aplicable y otras conforme se lo estableció el mismo cartel, no siendo atendible por este Despacho el argumento que la referencia hecha en el Capítulo XI es un aspecto que solo incide para efectos de reajuste en fase de ejecución, pues debe tenerse claro que esta indicación realizada en la cláusula de reajustes es en realidad la categoría que debe utilizar el oferente para desglosar su precio, pero ello evidentemente no infiere que sea solo para reajustes, sino que es la categoría de trabajador bajo la cual estructura su oferta para someterla a conocimiento de la Administración, visto que pensar diferente sería aceptar que es posible desglosar el precio sobre la categoría de un tipo de trabajador y cotizar sobre la base de otro, lo cual resulta irrazonable a todas luces. Es por ello que este órgano contralor evidencia una clara distorsión del cartel, al inducir a los oferentes por una parte a cotizar de acuerdo con los parámetros de un trabajador semi calificado y por otra, de la descripción de las funciones del cartel, evidenciarse una categoría de trabajador no calificado, que es justamente la que confirma el Ministerio de Trabajo. Lo cual permite concluir que contrario al criterio de la Administración, se presentaron cotizaciones que no resulta posible comparar bajo condiciones de igualdad, visto que se presentan bajo esquemas salariales diferentes, por lo que más allá de la alegada razonabilidad que la licitante indica verificó, esa afectación en la categoría de trabajador provocaba por el mismo cartel, impedía a las empresas generar una oferta bajo una misma escala para efectos de evaluación, prueba de ello es que de las analizadas en el presente proceso, dos ofertan bajo un esquema de trabajador semicalificado y dos bajo un esquema de trabajador no calificado. En el caso particular, es menester destacar que la Administración debe actuar con apego al bloque de legalidad, el cual comprende los salarios mínimos a que tienen derecho los trabajadores, establecidos previamente por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, según el tipo de servicio y funciones a desempeñar, siendo que para el asunto en estudio el servicio de aseo y limpieza que nos ocupa, corresponde a un Trabajador No Calificado (hecho probado 2), y siendo que el cartel dispuso que para el componente de mano de obra en el Capítulo XI.-Desglose y reajuste de precios, punto 2. (c) Fórmula matemática se utilizaría el Índice General de Salarios Mínimos, emitido por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, para un Trabajador Semicalificado (TSCG) del Capítulo 2 Genéricos (por mes), ([http://www.mer-link.co.cr:8084/search/EP\\_SEJ\\_COQ603.jsp?cartelNo=20150400394&cartelSeq=00&isPopup=](http://www.mer-link.co.cr:8084/search/EP_SEJ_COQ603.jsp?cartelNo=20150400394&cartelSeq=00&isPopup=)

[Y&currSeq=00](#)). se pone de manifiesto el vicio contenido en la cláusula cartelaria, al inducir a error a los oferentes al concurso y al haber cotizado éstos el rubro de mano de obra en forma diferente, por lo que al contar la Administración con ofertas formuladas sobre la base de trabajadores diferentes, no existe posibilidad de evaluar las mismas en apego al principio de igualdad, en el tanto algunas de las propuestas fueron formuladas con base en la categoría de trabajador semicalificado con ajuste a la norma cartelaria y otras fueron formuladas con base en la categoría de trabajador no calificado, en apego al Decreto de Salarios mínimos (hecho probado 1) tal y como ya ha sido indicado. Más allá de la afirmación hecha por la Administración al indicar en la contestación a la audiencia de nulidad, que los cálculos de mano de obra no infieren en la evaluación de ninguno de los proveedores, ya que todos son evaluados en los mismos condiciones, para evaluar o cada uno la razonabilidad del precio, es claro que admite la existencia de una contradicción en la descripción de la fórmula matemática en el apartado de Reajuste de Precios, lo que llevó a los oferentes a formular sobre la base de trabajadores diferentes, provocando así una desigualdad entre estas, que bajo ningún supuesto permite su valoración en igualdad de condiciones. Con apoyo en lo antes indicado se impone declarar la nulidad absoluta, evidente y manifiesta del cartel y con ello, de todo el procedimiento. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley General de la Administración Pública que señala: “1. Sólo causará nulidad de lo actuado la omisión de formalidades sustanciales del procedimiento. / 2. Se entenderá como sustancial la formalidad cuya realización correcta hubiera impedido o cambiado la decisión final en aspectos importantes, o cuya omisión causare indefensión.” De conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa se omite pronunciamiento de otros aspectos de los recursos, por carecer de interés para los efectos de lo que será dispuesto en la parte dispositiva de la presente resolución.-----

#### **POR TANTO**

De conformidad con lo expuesto y lo dispuesto en los artículos 182, 183 y 184 de la Constitución Política, 28 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, 223 de la Ley General de la Administración Pública, 3, 84 de la Ley de Contratación Administrativa y 168, 174, 182 y 183 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, se resuelve: **1) DECLARAR LA NULIDAD ABSOLUTA EVIDENTE Y MANIFIESTA** del cartel y de todo el procedimiento de **Licitación Pública 2015LN-000002-0005300001**, promovida por el **Instituto**

**Mixto de Ayuda Social**, para la “**Contratación de Servicios de Aseo y Limpieza para varias oficinas del IMAS**”. 2) De conformidad con el artículo 90 de la Ley de Contratación Administrativa se da por agotada la vía administrativa.-----  
**NOTIFÍQUESE.**-----

Allan Ugalde Rojas  
**Gerente de División**

Elard Gonzalo Ortega Pérez  
**Gerente Asociado**

Edgar Herrera Loiza  
**Gerente Asociado**

Estudio y redacción: Andrea Serrano Rodríguez

ASR/yhg

**NN: 17265 (DCA-3115-2015)**

NI: 24061,24439,24364,24463,24691,27687,28128,28192,28600,28711,32018,32199,32362,32343,32405

Ci: Archivo central

**G: 2015002942-2**